

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Corrección de Registro Civil de Nacimiento Rad.11001400305320220076200

Las diligencias al Despacho a fin de a resolver sobre la viabilidad o no de proferir auto que avocar conocimiento dentro de las diligencias, con base en las siguientes;

Consideraciones:

El Juzgado Civil Municipal de la Mesa – Cundinamarca, en audiencia celebrada el día 22 de junio de 2022, se declaró la falta de competencia de las diligencias, en razón a que el domicilio de la solicitante no es el citado municipio, sino en la ciudad de Bogotá, razón por la cual remitió las diligencias a la oficina judicial de reparto para lo pertinente; dicho lo anterior y revisadas las diligencias.

Revisado el escrito de la demanda se observa que la apoderada judicial de la señora Clementina Sierra Salazar, señala que su dirección para efectos de notificación se encuentra ubicado en el Municipio de la Mesa Cundinamarca, aunado a ello al plenario no se arrima grabación de la audiencia de fecha 22 de junio de 2022, donde según la solicitante realiza la manifestación de tener su domicilio en el ciudad de Bogotá.

Así las cosas a la luz de lo estipulado en el numeral 13 del artículo 28 del Código General del Proceso, el cual señala que en los procesos de jurisdicción voluntaria la competencia se determinará así:

“...a) En los de guarda de niños, niñas o adolescentes, interdicción y guarda de personas con discapacidad mental o de sordomudo, será competente el juez de la residencia del incapaz.

b) En los de declaración de ausencia o de muerte por desaparecimiento de una persona conocerá el juez del último domicilio que el ausente o el desaparecido haya tenido en el territorio nacional.

*c) **En los demás casos, el juez del domicilio de quien los promueva...**”*

Así las cosas y una vez revisada la documentación allegada al plenario se observa que no existe prueba que de la certeza que la señora Clementina Sierra Salazar, tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá, sino por el contrario, en el acápite de notificaciones señala taxativamente que recibe notificación en la **Calle 8 No. 19 – 88 Oficina 201 de la Mesa Cundinamarca**, razón por la cual este Juzgado carece de competencia para avocar el conocimiento de las presentes diligencias, haciéndose necesario devolver las diligencias al Despacho de origen, y en el evento de no ser aceptados los argumentos expuestos en éste proveído, desde ya, se procederá a proponer conflicto negativo de competencia al Juzgado Civil Municipal de la Mesa - Cundinamarca, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 139 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.

Resuelve:

Primero: Rechazar la demanda de corrección de registro civil de nacimiento promovida

por la señora Clementina Sierra Salazar.

Segundo: Ordenar remitir el proceso de la referencia por competencia al Juzgado Civil Municipal de la Mesa Cundinamarca. .

Tercero: En razón de lo anterior, y en caso de no ser aceptados los argumentos expuestos en éste proveído, desde ya, se procederá a proponer conflicto negativo de competencia al Juzgado Civil Municipal de la Mesa Cundinamarca, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 139 del Código General del Proceso.

Cuarto: Diligenciar formato de compensación contemplado en el Acuerdo No. PSAA 06-3501 del 6 de julio de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese;



Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ. D. C.

La providencia anterior se notifica por Estado No. 0144 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M.

En la fecha 6 de septiembre de 2022.

Edna Dayan Alfonso Gómez
Secretaria